

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ
CONFRONTADO CON EL ORIGINAL IMPRESO

(S-1035/14)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Régimen de Fomento para el Desarrollo de las Pequeñas y Medianas
Empresas de las Economías Regionales.

TÍTULO I. De los beneficios tributarios y de la seguridad social.

Artículo 1º.- Sujetos incluidos. Están incluidos en el régimen de la presente ley y alcanzados por sus beneficios, las pequeñas y medianas empresas (PYMES) clasificadas conforme la Resolución de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo N° 21/10, modificada por Resolución N° 50/13, cuya actividad principal declarada ante la AFIP sea una actividad productiva o una actividad vinculada mediante un eslabonamiento productivo a una actividad propia de economías regionales.

A los efectos de esta ley entiéndase como actividades propias de economías regionales la olivicultura, vitivinicultura, fruticultura, horticultura, avicultura, cultivo y producción de yerba mate, arroz, algodón, caña de azúcar, producción de lana y ganadería de zonas áridas y cualquier otra que la autoridad de aplicación de esta ley establezca.

La autoridad de aplicación del presente régimen será el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación.

Artículo 2.- Los sujetos incluidos gozarán del siguiente régimen tributario especial:

a.- Impuesto a los débitos y créditos.

a.1. Los sujetos titulares de cuentas bancarias gravadas de conformidad a lo establecido en el artículo 1, inciso a), de la ley N° 25.413 y sus modificatorias, alcanzados por la tasa general del SEIS POR MIL (6‰), podrán computar como crédito al Impuesto al Valor Agregado (IVA), al Impuesto a las Ganancias y Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas, el OCHENTA POR CIENTO (80%) de los importes liquidados y percibidos por el agente de

percepción en concepto del presente gravamen, originados en las sumas acreditadas en dichas cuentas.

a.2. Los sujetos que resulten gravados por los hechos imposables comprendidos en el artículo 1, inciso b), de la ley N° 25.413 y sus modificatorias, alcanzados por la tasa general del DOCE POR MIL (12‰), podrán computar como crédito al Impuesto al Valor Agregado (IVA), al Impuesto a las Ganancias y Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas. El CUARENTA POR CIENTO (40%) de los importes ingresados por cuenta propia o, en su caso, liquidados y percibidos por el agente de percepción en concepto del presente gravamen, correspondiente a los mencionados hechos imposables.

Dejase sin efecto para los beneficiarios alcanzados por este inciso, los párrafos 1° y 2° del artículo 13 del Decreto N° 380/2001 y sus modificatorias.

b.- Exención del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, Título V Ley N° 25.063 y modificatorias.

c.- Impuestos a los Bienes Personales.

c.1. El patrimonio de los sujetos incluidos que conformen empresas o explotaciones unipersonales y que se encuentre ubicado en el país de conformidad con el inciso “k” del artículo 19 de la ley N° 23.966 no integrará la base imponible para la determinación del impuesto a los bienes personales.

c.2. Las acciones o participaciones en el capital de sociedades regidas por la ley N°19.550 (t.o. 1.984) y sus modificaciones no integrarán la base imponible del impuesto a los bienes personales para los sujetos incluidos.

d.- Impuesto a las Ganancias.

d.1. Se encuentran exentos del gravamen los resultados provenientes de las operaciones establecidas en el artículo 20 inciso w) de la ley de impuesto a las ganancias (t.o. por decreto 649/97) y modificaciones, sobre acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores que correspondan a los sujetos incluidos constituidos bajo alguna de las formas societarias establecidas en la ley N° 19.550 (t.o. 1.984).

d.2. No constituyen ganancias de la segunda categoría los resultados provenientes de las operaciones descritas en el inciso k) del artículo 45, respecto de acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores que correspondan a los sujetos incluidos constituidos bajo alguna de las formas societarias establecidas en la ley N° 19.550 (t.o. 1.984).

d.3. Para los dividendos o utilidades, en dinero o en especie que distribuyan los sujetos incluidos alcanzados por el inciso a), apartados 1, 2, 3, 6 y 7 e inciso b), del artículo 69 de la ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. por decreto 649/97 y modificaciones) será de

aplicación la disposición del artículo 46 y la excepción del artículo 91, primer párrafo de la ley de impuesto a las ganancias (t.o. por decreto 649/97 y modificaciones), sin perjuicio de la retención del treinta y cinco por ciento (35%), que establece el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 69 de la ley de impuesto a las ganancias (t.o. por decreto 649/97 y modificaciones), si correspondiere.

e.- Impuesto al Valor Agregado.

e.1 Los exportadores incluidos en esta ley, podrán solicitar en forma anticipada con carácter de excepción a la norma general de solicitud de acreditación, devolución o transferencia del gravamen atribuible a las operaciones de exportación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), una vez que se haya cumplimentado la exportación de las mercaderías con su correspondiente embarque y demás requisitos solicitados por el Art 3 RG 2000/06 o la que en el futuro la reemplace, previa constitución de garantías por el CIEN POR CIENTO (100%) del monto solicitado. La AFIP tendrá un plazo máximo de treinta días para efectivizar la devolución de IVA.

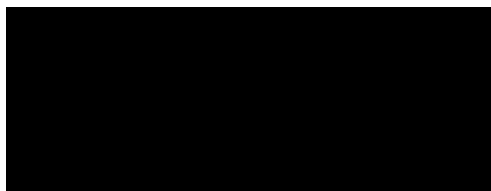
La falta de pago por parte de la AFIP de los valores solicitados conforme lo indicado en el párrafo anterior, dentro de los treinta días, devengará los intereses moratorios y punitivos establecidos en la resolución número 314/2004, modificada por la resolución 841/2010 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas o por la que en el futuro la reemplace.

El exportador deberá cumplimentar la totalidad de los requisitos exigidos por las leyes en vigencia a efectos de obtener la determinación del monto de su acreditación, devolución o transferencia del gravamen atribuible a las operaciones de exportación establecidas por RG 2000/06, o la que en el futuro la reemplace, en la forma y plazos establecidos, si el monto autorizado por AFIP fuera inferior al solicitado con carácter de excepción la AFIP tendrá en un plazo no mayor de treinta días poner la diferencia a disposición del exportador, si el monto fuera menor al utilizado por el exportador, en un plazo de treinta días deberá el exportador ingresar la diferencia resultante.

e.2. La AFIP podrá ejecutar la garantía cuando el exportador no haya cumplido con la reglamentación correspondiente para justificar la devolución anticipada o cuando no reintegrara en tiempo y forma los excesos de saldos utilizados

f.- Contribuciones patronales. Podrán tomar como crédito de impuestos el porcentaje de las contribuciones patronales devengadas e ingresadas al sistema de la seguridad social durante cada ejercicio fiscal según lo establecido a continuación:

Porcentaje de las contribuciones patronales a tomar como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias y/o el Impuesto al Valor Agregado (IVA).



La acreditación de los citados importes como pago a cuenta se efectuará, indistintamente, contra el Impuesto a las Ganancias y/o el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

A los efectos de este régimen serán consideradas Micro y Pequeñas empresas aquellas cuyas ventas totales anuales no superen un TRES POR CIENTO (3%) y un DIECISIETE POR CIENTO (17%), respectivamente, a las ventas anuales máximas de una PYME. Será una empresa mediana cuando las ventas anuales sean iguales o superiores al DIECISIETE POR CIENTO (17%) de las ventas anuales máximas de una PYME.

Artículo 3°.- Para los sujetos incluidos los aportes y contribuciones destinados a la obra social establecidos en el inciso 4 in fine del artículo 92 TER de la ley 20.744 (t.o. por decreto 390/1976) serán como mínimo los que correspondan a un trabajador en la categoría efectivamente desempeñada, por media jornada. Las obras sociales se encuentran obligadas a brindar cobertura en los mismos términos y condiciones que un trabajador a tiempo completo, a los trabajadores comprendidos en el presente régimen.

Artículo 4°.- Los beneficios establecidos en el presente título serán aplicables siempre que el sujeto incluido cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 1° al cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior.

TÍTULO II.- De los derechos de exportación.

Artículo 5°.- Se establece una tasa del cero (0) por ciento para los derechos de exportación de los productos contenidos en los capítulos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM).

Dicha tasa no será aplicable a los bienes contenidos en el ANEXO I de la presente, respecto de los cuales se aplicará lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 6°.- A partir de la fecha de vigencia de la presente ley el Poder Ejecutivo podrá fijar las alícuotas de los derechos de exportación para las posiciones arancelarias comprendidas en la nomenclatura común del MERCOSUR (N.C.M), hasta el máximo establecido y respecto de los bienes detallados en el ANEXO I de la presente.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Laura G. Montero. –

ANEXO I

| Productos | N.C.M | Situación Actual | ALÍCUOTAS MÁXIMAS POR AÑO | | |
|-------------------------------|--|------------------|----------------------------------|-----------------------------------|--|
| | | | Primer Año en Vigencia de la Ley | Segundo Año en Vigencia de la Ley | Tercer Año en Vigencia de la Ley en Adelante |
| 1. Soja | | | | | |
| Poroto | 1201.00.90 | 35% | 35% | 35% | 35% |
| Aceite | 1507.10.00, 1507.90.11, 1507.90.19, 1507.90.90, 1517.90.10, 1517.90.90 | 32% | 32% | 32% | 32% |
| Harina | 1208.10.00, 2304.00.10, 2304.00.90 | 32% | 32% | 32% | 32% |
| 2. Girasol | | | | | |
| Grano | 1206.00.90 (2) y (3) | 32% | 15% | 10% | 5% |
| Aceite | 1512.11.10, 1512.19.11, 1512.19.19 | 30% | 12% | 7% | 2% |
| Harina | 2306.30.10, 2306.30.90 | 30% | 12% | 7% | 2% |
| 3. Trigo | 1001.10.90, 1001.90.90 | 23% | 10% | 5% | 5% |
| 4. Maíz | 1005.90.10 (1), 1005.90.90 | 20% | 10% | 5% | 5% |
| 5. Tabaco y sucedáneos | 2401.10.10, 2401.10.20, 2401.10.30, 2401.10.40, 2401.10.90, 2401.20.10, 2401.20.20, 2401.20.30, 2401.20.40, 2401.20.90, 2401.30.00 | 10% | 5% | 5% | 5% |

(1) Excepto maíz pisingallo que tributará un derecho de exportación máximo del CINCO POR CIENTO (5%).

(2) Excepto semilla de girasol tipo confitería, que tributará un derecho de exportación máximo del DIEZ POR CIENTO (10%).

(3) Excepto semilla de girasol descascarada, que tributará un derecho de exportación máximo del CINCO POR CIENTO (5%).

Laura G. Montero. –

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La economía argentina mostró un importante crecimiento desde la última crisis del 2001/02 hasta los años 2007/2008 con un elevado nivel de homogeneidad en el dinamismo de los diferentes sectores productivos y entre las distintas regiones del país. El fuerte incentivo a

la producción, la exportación y sustitución de importaciones eran impulsadas por un tipo de cambio real alto y competitivo.

A partir del año 2007 se comenzó a gestar el principal problema que aqueja hoy a la economía Argentina, la inflación. Entre diciembre de 2006 y diciembre de 2007, la inflación se aceleró del 10% al 25% interanual. A partir de entonces, se instaló en el país una inflación anual promedio superior a los 20 puntos, las expectativas inflacionarias se descontrolaron ante la inexistencia de índices y políticas confiables.

En este contexto, y ante la ausencia de una política anti-inflacionaria consistente y persistente, el Gobierno decidió utilizar al tipo de cambio como principal ancla para prevenir un mayor descontrol en los precios. Entre 2007 y 2013 la inflación fue de poco más de 3 veces a la devaluación del tipo de cambio (240% versus 75% respectivamente); se generó un retraso del tipo de cambio real significativo, que junto a una política comercial externa errática impactó de lleno en los volúmenes exportados.

No obstante a nivel regional existen zonas que se vieron menos desfavorecidas ya que algunos de los complejos productivos se vieron beneficiados por el fuerte incremento de los precios internacionales o fueron altamente sensibles al crecimiento del consumo interno. El caso más paradigmático es el del sector sojero, cuya siembra se ha extendido por todo el país, llegando a ocupar gran parte del territorio cultivable de las economías regionales.

A diferencia de lo ocurrido con la soja para la mayoría de los productos de las economías regionales, los precios internacionales y los precios pagados al productor no acompañaron a la presión ascendente en los costos de producción, aspecto que comprometió a la actividad productiva.

Por otra parte, el reparto de recursos fiscales entre Nación y Provincias ha mostrado una tendencia donde el poder central cada vez acapara mayor cantidad de recursos y los gasta con una discrecionalidad absoluta. Esta situación ha llevado a que muchas provincias argentinas (sobre todo las de mayor tamaño) hayan tenido que incrementar sus impuestos para sostener el creciente gasto público. El aumento de los Ingresos Brutos a varias actividades primarias e industriales en las provincias, entre otros incrementos impositivos, también ha socavado la rentabilidad de las empresas, en general y de las PyMEs en particular.

Finalmente, se observa una notoria diferencia de productividad intrasectorial y, dentro de los diferentes sectores, entre empresas

grandes y PyMEs, como lo demuestra una gran cantidad de estudios técnicos elaborados por organismos como la CEPAL, Fiel, entre otros.

Con el objeto de zanjar estos desequilibrios consideramos urgente y necesario otorgar los beneficios fiscales que propone el presente proyecto de ley, a las PyMEs cuyas actividades estén localizadas y ligadas directa o indirectamente (que formen parte del conglomerado productivo) a los sectores económicos conocidos, tradicionalmente, como economías regionales en todo el territorio nacional.

Por las razones expuestas solicito a mis pares acompañen el presente proyecto de Ley.

Laura G. Montero. -